

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 14 de Febrero)

GOBIERNO DE PROVINCIA

CONVOCATORIA

En virtud de las facultades que me otorga el artículo 62 de la ley Provincial, he acordado convocar a sesión extraordinaria a la Excm. Diputación provincial para el día 23 del actual, y hora de las doce, en el salón de sesiones del Palacio provincial, para tratar de los asuntos siguientes:

- 1.º Cumplimiento de la Real orden de 25 de Febrero de 1899, relativa al nombramiento de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos de las Diputaciones provinciales.
- 2.º Instancia del Presidente de la Sociedad Económica de Amigos del País, sobre reparaciones en el edificio que ocupa la Biblioteca provincial, ó su instalación en el Palacio de la Diputación.
- 3.º Examen de pensiones y jubilaciones acordadas por la Comisión provincial y solicitudes pendientes de varias pensionistas; y
- 4.º Nombramiento de

Secretario de la Excelentísima Diputación provincial.

León 15 de Febrero de 1906.

El Gobernador,

Antonio Cembrano

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN
SUBSECRETARÍA

Sección de política

Visto el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por don Pedro de la Fuente y D. Ramón Crespo, contra acuerdo de esa Comisión provincial que declaró que este último recurrente no es elegible para el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Riaño, y que no ha lugar á la incapacidad solicitada de D. Hermógenes Orejas;

Resultando que, según consta en el acta del escrutinio general de las elecciones verificadas en Riaño el 12 de Noviembre de 1905, el elector D. Hermógenes Orejas protestó contra la proclamación del candidato por el segundo Distrito, D. Ramón Crespo, fundándose para ello en que no figura como elector en las listas;

Resultando que D. Ramón Crespo impugnó dicha protesta, manifestando que apesar de haber sido eliminado del Censo electoral en el año de 1905, sin motivo para tal eliminación, entendía que es elegible para el ejercicio de cargos concejiles, por cuanto es vecino del término municipal, y paga contribución como Abogado, hallándose, por lo tanto, comprendido en el párrafo 2.º del art. 41 de la ley Municipal; y para justificar sus condiciones de elegibilidad, pidió á dicha Junta general de escrutinio que se le expedieran las certificaciones siguientes relativas á un acuerdo adoptado en Mayo último, reconociéndose la veracidad, á las listas electorales del año de 1904, y del acta de rectificación del Censo en Abril próximo pasado, para hacer constar que era injustificable alguno, y apesar de la protesta de dos Vocales, fué eliminado de aquél;

Resultando que otra protesta igual á la anterior fué formulada ante el Ayuntamiento, con fecha 16 de Noviembre por D. Agapito García, pidiendo para justificarla las listas electorales y los antecedentes que sirvieran para rectificar el Censo de 1905;

Resultando que suscrita por don Pedro de la Fuente y otros electores, fué dirigida una instancia al Ayuntamiento, reclamando contra la capacidad legal del Concejal pro-

clamado por el primer Distrito, don Hermógenes Orejas, por hallarse interesado esto, según dicen los reclamantes, en el arriendo de los consumos, aun cuando no figura en el contrato celebrado al efecto, y por tener además formalizada con el Estado una contrata para la conducción de la correspondencia entre Cistierna y Riaño;

Resultando que D. Hermógenes Orejas alegó en su defensa que si bien es cierto que tiene participación en el arriendo de los consumos, por convenio verbal con el Arrendatario, D. Ildefonso Castro, no es menos que dicho contrato termina su 1.º de Enero de 1906, y que no tiene participación en la empresa para la conducción de la correspondencia entre Cistierna y Riaño, y si en la de los carruajes para la conducción de viajeros entre dichos pueblos;

Resultando que esa Comisión provincial en sesión de 11 de Diciembre último, acordó declarar:

1.º Que D. Ramón Crespo no es elegible para el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Riaño, por no concurrir en él la circunstancia precisa de ser elector; y

2.º No haber lugar á la incapacidad de D. Hermógenes Orejas; Concejal proclamado por el primer Distrito, por no hallarse comprendido en ninguno de los casos del artículo 43 de la ley Municipal;

Resultando que contra dicho acuerdo interponen recurso de alzada D. Ramón Crespo y D. Pedro de la Fuente, solicitando, respectivamente, sea revocado, en vista de las razones que alegan en las protestas formuladas, y en su consecuencia se declare que el expresado recurrente D. Ramón Crespo tiene condiciones legales para ser proclamado Concejal del Ayuntamiento de Riaño, y que ha lugar á la incapacidad de D. Hermógenes Orejas, por ser ciertos los hechos que le incapacitan para ser Concejal de la mencionada Corporación municipal;

Considerando que habiendo reconocido implícitamente D. Ramón Crespo la validez del Censo electoral, toda vez que cuando se efectuó la rectificación de éste en Abril de 1905 no se opuso á aquélla, no procede que se alegue ahora, que ha estado incluido en el Censo del año de 1904, y que fué excluido del mismo porque de ello tuvo conocimiento por el Boletín Oficial de esa provincia, correspondiente al 2 de Mayo último, y no formuló reclamación alguna, careciendo, por tanto, esta objeción de valor legal;

Considerando que siendo condición precisa para ser elegible, según el art. 41 de la ley Municipal,

la de figurar inscrito en el Censo como elector, y no figurando en el D. Ramón Crespo, como queda dicho, cual es inculcable que está acreditado, no puede ser Concejal del Ayuntamiento de Riaño, toda vez que no reúne las condiciones legales de elegibilidad, siendo aplicables las Reales órdenes de 15 y 30 de Agosto de 1895, que dicho recurrente cita en su apoyo, ó los casos en que el candidato reuniendo tales condiciones, no se determinen éstas en las listas electorales, pero no al que no se esté incluido en éstas;

Considerando que justificada por medio de certificaciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento de Riaño que D. Hermógenes Orejas no figura como Arrendatario del impuesto de consumos de dicho Municipio, correspondiente al año de 1905 ni por el de 1906, toda vez que el Arrendatario del año 1905 es don Ildefonso Castro, quien ha liquidado ya sus cuentas con el Estado y el Municipio por terminar el contrato que celebró en 31 de Diciembre del referido año, y que en el Ayuntamiento de referencia no existe empresa alguna de coches ó diligencias, pues los que hacen el servicio entre Cistierna y Riaño, tienen su domicilio en Cistierna, Ayuntamiento del mismo nombre, es indudable también que el precitado Sr. Orejas no se halla incapacitado para ser Concejal del referido Ayuntamiento, por cuanto el contrato verbal que celebró con el Sr. Castro, no determina incapacidad, según Real orden de 11 de Febrero de 1888 y 28 de Octubre de 1895, y al no tener contratado el servicio de coches para la conducción de la correspondencia, justifica tampoco su encuentro comprendido en el núm. 4.º del art. 43 de la ley Municipal;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido desestimar los recursos de alzada interpuestos por D. Pedro de la Fuente y D. Ramón Crespo, y confirmar el acuerdo de Comisión provincial, declarando que dicho señor Crespo no es elegible para el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Riaño, y que no ha lugar á la incapacidad solicitada de D. Hermógenes Orejas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1906.—*Ramón*

Sr. Gobernador civil de León.

Visto el expediente y recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. Tomás Mayo Sánchez, contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las

elecciones municipales verificadas el 12 de Noviembre último en el primer Distrito de la villa de Santa Marina del Rey, de esa provincia:

Resultando que previas las oportunas formalidades, se verificaron las elecciones de Concejales en el mencionado Distrito, á igualmente la constitución de la Junta de escrutinio para la proclamación de los elegidos, que se llevó á efecto sin que en ninguno de esos actos se formulara por nadie reclamación alguna:

Resultando que con posterioridad se formuló protesta de la validez de las elecciones por D. Tomás Mayo Sánchez y otros varios concejales, por los hechos siguientes: Que no se constituyó la Mesa á las ocho de la mañana, á cuya hora sólo se hallaban presentes el Presidente y dos Interventores. Que aquél abandonó el local muchas veces durante la elección para dar candidaturas al portero del Ayuntamiento, con el fin de que se le entregara al elector D. Gregorio Martínez. Que el reclamante D. Tomás Mayo entró en el local con el fin de evitar se cometiera alguna ilegalidad, y que el Alcalde le expulsó á viva fuerza. Que al entregar D. Lorenzo López al Presidente la papeleta para votar, éste le cambió por otra, haciendo lo mismo con varios electores. Que la Junta municipal del Censo para la designación de Interventores, no se constituyó en legal forma, porque no fueron convocados los ex Alcaldes don Juan Mayo y D. Diego Redondo, ni el Concejil D. Tomás Alvarez, empezando la sesión á las once, y terminándose poco después de mediodía, y por último, que en el acto de escrutinio, el Presidente de la Mesa se negó á exhibir las candidaturas que iba extrayendo de la urna:

Resultando que el Alcalde informa que lo dicho por los reclamantes es inexacto, puesto que el acta de la Junta del Censo prueba que ésta se constituyó y funcionó como dispone la ley; que los Interventores comparecieron el día de la elección á las ocho en punto de la mañana, según acta; que cuando comenzó la votación penetraron en el local provistos de palos y parganes, viéndose precisado á mandar salir del local, y á reclamar el auxilio de la Guardia civil, siendo ésta la causa de que se levantase de la mesa para entregar al portero un oficio, sin que se promovieran más incidentes, y por último, que efectivamente el elector D. Tomás Mayo pidió durante el escrutinio una de las papeletas extrínsecas de la urna, contestándole el funcionario, que cuando terminase el acto estaban todas á su disposición:

Resultando que esa Comisión provincial, con fecha de 11 de Diciembre próximo pasado, acordó declarar la validez de la elección de Concejales verificada en el primer Distrito de Santa Marina del Rey, fundando su acuerdo en que contra las protestas formuladas por D. Tomás Mayo Sánchez y otros reclamantes, están las categóricas afirmaciones del Alcalde, las cuales deben prevalecer sobre aquéllas, mucho más cuando éstas no han sido probadas suficientemente, mientras que, por el contrario, en las actas y demás documentos que constituyen el expediente, aparecen cumplidas las formalidades legales, y además en el acta de la elección no

consta que se formulase protesta ni reclamación alguna, por todo lo cual, no existe motivo para anular esa elección:

Resultando que contra el precedente acuerdo, ha interpuesto don Tomás Mayo Sánchez recurso de alzada ante este Ministerio, solicitando su revocación, fundando el recurso en los hechos denunciados en los escritos, en los que formularon sus reclamaciones, hechos que son ciertos su absoluto, é inexactas las afirmaciones consignadas en contra de ellos por el Alcalde, añadiendo, que si bien no las han justificado por medio de actas notariales, es porque no se encontró Notario, á causa del cortísimo número de éstos en la provincia, en relación á los 1.038 Colegios electorales existentes en ella; pero su cambio los comprueba con los muchos testigos firmantes de las protestas:

Considerando que la declaración hecha por esa Comisión provincial, concediendo absoluto valor probatorio á los documentos que forman el expediente oficial, no es procedente, pues admitiendo esa doctrina, sólo podrían resolverse las reclamaciones electorales por lo que de los mismos resulta, presiniendo de toda otra prueba que pueda aducir los reclamantes en apoyo de su derecho, criterio contrario á lo que establece el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891:

Considerando que ante la imposibilidad material de acreditar por medio de documento notarial la exactitud de los hechos que se comprenden en la protesta, hay que admitir y dar valor y eficacia á las manifestaciones de los electores cuando éstas están hechas por un número considerable de individuos, respecto de cuya veracidad no es lícito dudar, pues se hace imposible el concurso de tantas voluntades para suponer realizados hechos que no han tenido lugar:

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien revocar el acuerdo recurrido de esa Comisión provincial, y en su lugar, declarar nulas las elecciones verificadas en el primer Distrito del Ayuntamiento de Santa Marina del Rey el 12 de Noviembre de 1905.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos que procedan, con devolución del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1906.—*Ro. manones.*

Sr. Gobernador civil de la provincia de León.

Visto el expediente electoral de Santiago Millas, relativo á las elecciones celebradas en dicho pueblo el día 12 del último Noviembre; el acuerdo de esa Comisión provincial; y los dichos recursos presentados por los vecinos electores y Concejales electos, contra el fallo dictado el 20 de Diciembre:

Resultando que el Ayuntamiento resolvió en 12 de Noviembre anterior que las elecciones municipales, para lo que creyendo atemperarse á lo que respecto al último Censo resultó, y número de habitantes que á este Municipio se asignan, ó sean diez, señaló para el primer Distrito tres Concejales, que proclamó la Junta de escrutinio general, cubriendo igual número de vacantes, y dos por el Distrito segundo. Las operaciones de la elección lleváron-

se á cabo sin irregularidad en sus distintos períodos, ampero, en los días 22, 23 y 30 de Noviembre, y 2 de Diciembre mencionados, varios Interventores de Mesa y otros vacantes del término municipal, presentaron reclamaciones al Ayuntamiento, basadas en que el número de Concejales proclamados debió ser legítimamente menor, y otros hechos, que por algunos de los protestantes se apreciaban constitutivos de motivos suficientes para anular la elección; los Concejales electos impugnaron los cargos que contra la elección se formulaban, y elevado el expediente con las mencionadas reclamaciones á esa Comisión provincial, que en sesión de dicho día 20 de Diciembre, por mayoría de votos, acordó declarar válida la elección verificada en el primer Distrito, válidas las del segundo, y por unanimidad la capacidad de los Concejales proclamados por el segundo Distrito, D. Mateo de la Fuente, D. Mateo Pollán y D. Francisco Frade.

Los señores D. D. Gobernador Presidente y D. D. Señores, Ojibaron por la validez de la elección del primer Distrito, porque contando el Municipio con más de dos mil habitantes, debió constituirse con diez Concejales, correspondiendo en la presente renovación elegir tres, y por la sualidad de la elección del segundo Distrito, porque anunciada la provisión de dos vacantes, basó cada elector votado dos candidatos, con infracción del art. 9.º del Real decreto de Adaptación:

Resultando que los recurrentes Lafuente, San Martín, Aras, Foerte, Aras y Aras, electores y vecinos del segundo Distrito, Videspino, manifestaron que el Ayuntamiento acordó proveer dos vacantes de Concejales que existían, pero que la mayoría de los electores votaron dos lugares en vez de uno en cada papeleta, y la Junta de escrutinio proclamó por sí y ante sí tres Concejales en lugar de dos, fundado en que se usó de los últimos días de la elección (falleció un Concejil de los de la última renovación), é eligió uno más, sin respetar el acuerdo del Ayuntamiento, declarando esa Comisión válida esta elección, apesar de la protesta de los nombrados reclamantes, y no obstante haber ocurrido el óbito del Concejil caído, después de la convocatoria de la elección; que la Junta de escrutinio no tenía facultades para aumentar el número de Concejales señalados por el Ayuntamiento; que los Concejales electos D. Mateo Fuente, D. Pedro Pollán y D. Francisco Frade carecían de capacidad para el cargo, como comprendidos en el art. 43 de la ley Municipal, por no pagar la contribución señalada por la ley; cobrar el mismo del Estado como Carabinero; ser el segundo actual individuo de la Junta parcial del propio Ayuntamiento; y el tercero, estar incluido en la lista de pobres de beneficencia, por lo que recibe gratis los medicamentos, por lo que consideran improcedente é ilegal el acuerdo de esa Comisión, suplicando su revocación, anulada la elección del segundo Distrito, y declarar incapacitados á los Concejales nombrados. Los electos por el primer Distrito, Rodríguez, Fernández y Andrés, que también recurrieron, manifestaron que esa Comisión, anulando la elección de dicho Distrito,

no había procedido legalmente, en razón á que según el padrón municipal aprobado por el Municipio los habitantes del mismo eran 2 000 y no 1 748, correspondiéndole diez Concejales, siendo válida la elección, que obró con forma á lo acordado por el Ayuntamiento; y su que fuera cierto que se hubiese elegido un Concejil de más, no se sabe á cuál de los dos Distritos correspondiese Citas en su apoyo el art. 146 de la ley Provincial y el 9.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, solicitando la revocación del fallo referido, y que se declare válida la elección del primer Distrito de Santiago Millas:

Considerando que la declaración de vacante es facultad privativa del Ayuntamiento, conforme al art. 47 de la ley Municipal por lo que el acuerdo de 20 de Noviembre último, es perfectamente legal, no pudiendo hoy alegar contra él, pues dicho acuerdo es firme, y no vez que transcurrió el plazo que para recurrir del mismo establece la dicha ley, sin que por nadie se fuesen alzadas del mismo:

Considerando que la determinación del número de vacantes es requisito indispensable para la elección, puesto que por ella se regula el número de candidaturas que cada elector puede votar, conforme al art. 9.º del Real decreto de Adaptación de 5 de Noviembre de 1890, y claro es que cualquiera situación perjudicial al derecho de éste, y lleva en sí un vicio esencial de nulidad, conforme con la declaración del párrafo 4.º del art. 13 de dicho Real decreto, según el que, las elecciones municipales se que no se observan las disposiciones de los artículos precedentes del título III, entre ellos el 9.º, se consideran nulas:

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido revocar el acuerdo de esa Comisión provincial, declarando, en su lugar, válida la elección del primer Distrito, y nulas las del segundo, celebradas en el Ayuntamiento de Santiago Millas el 12 de Noviembre de 1905.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1906.—*Ro. manones.*

Sr. Gobernador civil de la provincia de León.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS

Dándose procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje, desde la Oficina de Correos de Villafraanca del Bierzo á su estación férrea, bajo el tipo máximo de 1 000 pesetas anuales, y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de León y en las Oficinas de Correos de esta capital y de Villafraanca del Bierzo, y con arreglo á lo preceptuado en el artículo 1.º del título II del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898, se advierte al público que se admitirán las proposiciones extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que

se presenten en dicho Gobierno y en la Alcaldía de Villafuente del Bierzo, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 23 de Febrero corriente, a las diecisiete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 1.º de Marzo próximo, a las once horas.

Madrid 1.º de Febrero de 1906.—
El Director general Lavilla.

Modelo de proposición

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal, núm., se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde a y viceversa, por el precio de (en letras) pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaña a ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la suma de pesetas.

(Fecha y firma del interesado)
(Gaceta del día 10 de Febrero).

COMISION PROVINCIAL DE LEON

SECRETARÍA.—ADMINISTRACIÓN

Mes de Enero de 1906

Precios que la Comisión provincial y el Sr. Comisario de Guerra de esta ciudad, han fijado para el abono de los artículos de suministros militares que hayan sido facilitados por los pueblos durante el precipitado mes.

Artículos de suministros, con reducción al sistema métrico en su equivalencia en raciones.

PERO. Cta.

Ración de pan de 66 decágramos	> 30
Ración de cebada de cuatro kilogramos	1 05
Ración de paja de kilogramos	37
Litro de aceite	1 25
Quintal métrico de carbón	7 . . .
Quintal métrico de leña	8 02
Litro de vino	40
Kilogramo de carne de vaca	1 15
Kilogramo de carne de carnero	1 . . .

Los cuales se hacen públicos por medio de este periódico oficial para que los pueblos interesados arreglen a los mismos sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º de la Real orden circular de 15 de Septiembre de 1848, la de 22 de Marzo de 1850 y demás disposiciones posteriores vigentes.

León 12 de Febrero de 1906.—El Vicepresidente, José Alvarez Miranda.—El Secretario interino, Antonio del Pozo.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de León

Aprobada por el Excmo. Ayuntamiento la adhesión de un terreno que linda con la puentecilla de Santa Ana, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal el plano correspondiente, para que en el término de treinta días, a contar desde la publicación de este anuncio en el

BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan hacerse las reclamaciones que procedan.

León 12 de Febrero de 1906.—
Tomás Mallo López.

Alcaldía constitucional de

Sancedo

Las cuentas de caudales y de administración del año de 1905, se hallan expuestas en esta Secretaría por término de quince días para oír reclamaciones.

Los que hayan tenido alteración en su riqueza territorial, pueden presentar las relaciones de altas y bajas en término de quince días, que son las que han de servir de base al apéndice de 1907.

Los repartimientos de consumos y arbitrios del año actual, están de manifiesto en esta Secretaría por término de ocho días para oír reclamaciones de agravios.

Sancedo 5 de Febrero de 1906.—
El Alcalde, Carlos Arroyo.

Alcaldía constitucional de

Noceda

Terminado el proyecto de reparto de consumos para el año actual, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, a los efectos reglamentarios.

Noceda 8 de Febrero de 1906.—
El Alcalde, Domingo Diz.

Alcaldía constitucional de

Villamontán

Se hallan terminados y expuestos al público por término de quince días en la Secretaría municipal, el padrón de cédulas personales y el repartimiento de consumos para el corriente año de 1906, donde pueden los interesados examinarlos y hacer las reclamaciones que crean justas; pues pasado no serán oídas.

Villamontán 4 de Febrero de 1906.—
El Alcalde, Jacinto Cabero.

Alcaldía constitucional de

Santa María de la Isla

Vacante la plaza de Depositario de fondos municipales de este Ayuntamiento para el presente bienio, se anuncia al público por espacio de quince días, contados desde el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Durante cuyo plazo podrán los aspirantes presentar la oportuna solicitud en esta Alcaldía.

La plaza tiene de premio 75 pesetas anuales, por las cuales el Depositario tiene la obligación de hacer los pagos en el Municipio, partido judicial y capital de la provincia, en lo que afecta a gastos de viajes y rendir las cuentas, y prestará la oportuna fianza a satisfacción del Ayuntamiento; pues en otro caso, el cargo será declarado Concejal y obligatorio, de conformidad a lo dispuesto en el apartado 3.º del art. 157 de la ley Municipal.

Santa María de la Isla 8 de Febrero de 1906.—El Alcalde, Miguel Migúelez.

Alcaldía constitucional de

Corvillas

Confeccionado el repartimiento de consumos de este Ayuntamiento

para el corriente año, se halla expuesto al público por término de ocho días para oír reclamaciones; pasado este plazo no serán atendidas las que se presenten.

Corvillas 8 de Febrero de 1906.—
El Alcalde, Juan Alonso.

Alcaldía constitucional de

Balboa

Se halla expuesto al público el repartimiento de consumos del corriente año, por término de ocho días; durante los cuales se admiten reclamaciones.

Balboa 8 de Febrero de 1906.—
El Alcalde, Gumersindo Cereales.

Alcaldía constitucional de

Vegaquemada

Las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al año 1905, rendidas por el Depositario, se hallan expuestas al público en Secretaría por término de quince días, para que los vecinos puedan examinarlas y presentar las reclamaciones que en derecho procedan.

Vegaquemada 31 de Enero de 1906.—El Alcalde, Salvador López.

Alcaldía constitucional de

Burón

Para oír reclamaciones de los interesados se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, el repartimiento de arbitrios municipales formado para el corriente año de 1906.

Burón 26 de Enero de 1906.—
El Alcalde, Pedro Piñán.

Alcaldía constitucional de

Villagatá

Terminadas las cuentas municipales del año de 1905, se hallan al público en esta Secretaría municipal, por espacio de quince días, para oír reclamaciones.

Villagatá 8 de Febrero de 1906.—
El Alcalde, Benito Cabeza.

Alcaldía constitucional de

Camponaraya

Se halla terminado y expuesto al público durante ocho días, el repartimiento de consumos y déficit de este Ayuntamiento para el año actual de 1906. Durante dicho plazo, podrán presentarse contra el mismo las reclamaciones que se considere justas; pues pasado que sea éste, no se admitirá ninguna.

Camponaraya 3 de Febrero de 1906.—El Alcalde, Isidro Ovalle Yebra.

Alcaldía constitucional de

Ponferrada

El vecino de Birzana del Río, D. Pedro Martínez Fernández, se presentó hoy á mi autoridad manifestando que en la feria de ganado vacuno, celebrada en esta villa el día 7 de los corrientes, le desapareció un buey de su propiedad; donde conocimiento del hecho para la busca y ocupación del expresado buey, cuyas señas son:

Pelo negro, orejas rajadas y estas no muy aguzadas y abiertas.

Ponferrada 8 de Febrero de 1906.—
Arselmo Cornejo.

Alcaldía constitucional de

La Bañeza

Manuel Casas Marán, vecino de Sacaños, de este Municipio, de 64 años; vestido con capa remendada de Astudillo, calzón corto, medias negras, zapatos bajos, chaqueta corta de pardomonte rojo, de cuyo tejido es también el calzón, sombrero negro de ala grande; cuyas señas son; estatura regular, ojos castaños y pequeños, pelo, barba y cejas canosos, nariz y boca regulares, con un bulto al lado derecho del cuello, se ausentó de su casa el día 5 del actual, al mediodía; al parecer tiene síntomas de enajenación mental; tomando la dirección de Santa Elena y Jiménez de Jamuz, y según él, con propósito de ir á San Esteban de Negales, donde, sin embargo, no fué hallado por personas de su familia, que acudieron en su busca.

Ruego, pues, a todas las autoridades, así de esta provincia como de la de Zamora, que si hallaren al referido sujeto, se sirvan ordenar la conducción del mismo á disposición de mi autoridad.

La Bañeza 9 de Febrero de 1906.—
El Alcalde, Leopoldo de Mata.

Alcaldía constitucional de

Fresnedo

Fijadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas municipales del año de 1905, quedan de manifiesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, para oír reclamaciones.

Fresnedo 7 de Febrero de 1906.—
El Alcalde, Pedro García.

Alcaldía constitucional de

Campo de la Lomba

Formados el repartimiento de consumos y padrón de cédulas personales para el año corriente, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho y diez días, respectivamente, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlos y formular las reclamaciones que juzgan convenientes a su derecho.

Campo de la Lomba 6 de Febrero de 1906.—El Alcalde, Juanjo Valcarce.

Alcaldía constitucional de

Salamón

Formadas las cuentas del ejercicio de 1905, se hallan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones dentro del expresado plazo.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Salamón 7 de Febrero de 1906.—
El Alcalde, Vidal González.

Alcaldía constitucional de

Ganalejas

Las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al año de 1905, están expuestas al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de quince días para oír reclamaciones.

Ganalejas 10 de Febrero de 1906.—
El Alcalde, Segundo Fernández.

**Alcaldía constitucional de
Villaverde Arceyos**

Se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, las cuentas municipales correspondientes al año de 1905. Los interesados pueden examinarlas y exponer las reclamaciones que consideren justas.

Villaverde de Arceyos 10 de Febrero de 1906.—El Alcalde, Marcelino Tejerina.

**Alcaldía constitucional de
San Justo de la Vega**

Terminado el repartimiento de consumos formado por la Junta municipal para cubrir el déficit de arriendos de especies no arrendadas, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días. Durante los cuales los contribuyentes puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean convenientes; trascurrido dicho plazo no serán oídas.

San Justo de la Vega 10 de Febrero de 1906.—El Alcalde, Lucio Abad.

JUZGADOS

Don Vicente Meléndez Conde, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto hago saber al padre ó representante legal de Francisco Alvarez Diez, de 14 años de edad, natural de Busdongo, comparezca ante este Juzgado dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín Oficial de esta provincia, para hacerle el ofrecimiento de la causa seguida por esta á varios viajeros que emigraron al extranjero, y para que manifieste si quiere ser parte en la misma, y si renuncia ó no á la indemnización civil que pueda corresponderle.

Dado en León á 9 de Febrero de 1906.—Vicente M. Conde.—Heliodoro Douvavech.

Don Francisco Martínez Valdes, Juez de instrucción del distrito del Este de la ciudad de Santander.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre lesiones á Servando Bolado, contra Mariano García Rojo, de 25 años, hijo de Bernardo y Teresa, soltero, natural de Culebros (Astorga), jurado, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado, para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido, que si deja de verificarlo, será declarado rebelde, y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo, en nombre

de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (G. D. G.), ruego y encargo á las autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado de referido procesado, Mariano García Rojo.

Dado en Santander á 8 de Febrero de 1906.—Francisco Martínez Valdes.—P. S. M., Jesús Escobio.

Órdula de emplazamiento

El Sr. D. Pedro Pardo y Lastro, Juez de instrucción de La Vecilla y su partido.

Por providencia dictada hoy en el sumario criminal seguido por el delito de hurto de barrerías al contratista de la carretera del tercer trazo de esta villa á Collazo, contra el procesado Cándida Alvarez Tascón, de 30 años de edad, hijo de Juan y Florentina, casado con Encarnación, natural y domiciliado en Nocedo de Curiaño, de este partido judicial, jurado, y cuyo paradero actual se ignora, acordó se cite á dicho procesado por cédula que se insertará en el Boletín Oficial de esta provincia, emplazándole para que comparezca ante la Audiencia provincial de León en el término de diez días improrrogables, á usar de su derecho, así como para que designe Abogado y Procurador que le defienda y represente en dicho sumario; bajo apercibimiento de elegirseles de oficio, por hallarse así, resuelto en el auto de terminación dictado en el referido sumario, que se elevará á dicha Audiencia; apercibido, de que si no comparece dentro del término citado, le parará el perjuicio de ley.

Y para que tenga lugar la inserción de la presente en el Boletín Oficial de esta provincia, le firmo en La Vecilla á 5 de Febrero de 1906.—Pedro Pardo Lastro.—El Actuario, L. Emilio M. Solís.

Don Manuel Martínez Sueiro, Juez de instrucción de esta villa de Riaño y su partido.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Carlos Hernández Escudero, de 43 años, casado, cesterero, natural de Santa Elena, provincia de Burgos; Nicetor Gabarri Borja, de 46 años, casado, herrador, natural de Molino, provincia de Guadalajara; Dionisio Hernández Gabarri, de 35 años, natural de Salamanca, casado, cesterero; Juan Antonio Hernández Escudero, de 31 años, casado, natural de Huerta del Rey, y Domingo Hernández Borja, de 12 años, soltero, natural de Cubaciel, partido de Bribiesca (Bur-

gos.) todos gitanos sin residencia fija, y de ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, comparezcan ante este Juzgado, para la práctica de una diligencia en la causa que contra los mismos se instruye por hurto de una caballería mular.

Por lo que en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de los repetidos procesados, poniéndolos, caso de ser habidos, á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido; pues en otro caso, serán declarados rebeldes, y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Riaño á 8 de Febrero de 1906.—Manuel Martínez.—Por su mandado, Toribio Alonso.

Don Manuel Martínez Sueiro, Juez de instrucción de Riaño y su partido.

Por la presente edicto se llama y cita á Felipe Hábila de Pozo, de oficio molinero, sin que consten más circunstancias personales, para que dentro del término de diez días, desde la inserción del presente en el Boletín Oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado para recibirle declaración en casos que se le sigue por esta; apercibido, que de no verificarlo, le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Riaño á 8 de Febrero de 1906.—Manuel Martínez.—Por su mandado, Toribio Alonso.

Don Manuel Martínez Sueiro, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria, hago saber á los de igual clase y demás agentes de la autoridad, que en este Juzgado y actuación de D. Toribio Alonso, se instruye sumario por el delito de desobediencia y hurto de moderos, contra Tomás Fernández Alvarez y otros, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) ruego y encargo á las expresadas autoridades, procedan á la busca y captura del procesado Eugenio Fernández de Ponga, de 18 años, hijo de Alonso y Paula, natural y residente en Huelde, y en la actualidad de ignorado paradero, poniéndolo, en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Y para que se persue en la au-

dencia de este Juzgado á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido, que de no verificarlo, será declarado rebelde, y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Riaño á 27 de Enero de 1906.—Manuel Martínez.—Por su mandado, Toribio Alonso.

Don Francisco Fernández, Juez municipal del Ayuntamiento de Los Barrios de Luna.

Hago saber: Que en el juicio verbal de que se hará mérito, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«Sentencia.—En Los Barrios de Luna, á primero de Febrero del año de mil novecientos seis; el señor D. Francisco Fernández, Juez municipal del mismo y en término: habiendo visto y examinado detenidamente los autos del juicio verbal civil seguido en rebeldía á instancia de D. Santiago Diez, vecino de Mora, contra Dulsé González, conductor encargado del coche titulado «La Montañesa», que hace su trayecto desde La Robla hasta Villaseco, por la carretera de Luca, sobre cumplimiento de un contrato y pago de veintituna pesetas, setenta y cinco céntimos, por este mi, el Secretario, digo:

«Hallo que debo condenar y condeno en rebeldía á D. Dulsé González, al pago de veintituna pesetas, setenta y cinco céntimos, con más diez pesetas que se le ocasionaron de las costas, á que ha dado lugar, por que le ha demandado D. Santiago Diez, vecino de Mora, y que éste se ratifica en que se le haga embargo de sus bienes hasta cubrir la referida suma.»

Así definitivamente juzgado, lo pronunció, mandó y firmó el expresado Sr. Juez, por esta su sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en el Boletín Oficial de la provincia, como notificación al demandado, á no ser que el actor opte por que se le notifique personalmente, de que yo, el Secretario, certifico.—Ezequiel Soto

Y para publicar en el Boletín Oficial por la rebeldía del demandado, firmo la presente en Los Barrios de Luna á primero de Febrero de mil novecientos seis.—Francisco Fernández.

LEÓN: 1906

Imp. de la Diputación provincial.

1. Los inventarios y balances que se formen con sujeción al Código de Comercio para someter a la aprobación de la junta general de accionistas y asociados.

2. Los documentos de resguardo que se den por depósito de alhajas y efectos análogos; de numerario con expresión de las monedas que lo constituyan ó en paquetes cerrados y sellados, y de los que consisten en documentos que no devenguen interés, de cualquier clase que sean, satisfagan ó no dichos depósitos premios de custodia.

Art. 183. Se pondrá timbre de una peseta, clase 11.ª:

1. En los libros de actas de las Cámaras de Comercio y Sociedades de todas clases que, con arreglo al Código de Comercio, tengan obligación de llevarlos, y en las certificaciones que de dichas actas se expidan.

2. En los extractos y notas que expidan los Agentes de Cambio, Corredores de Comercio, Capitanes y Corredores intérpretes de buques mercantes y Comisionistas de transportes, referentes á operaciones ó asuntos que consten en los libros que están obligados á llevar. Cuando dichos documentos se expidan en forma de certificación, el timbre será de 2 pesetas, clase 10.ª.

3. En los extractos de cuentas, liquidaciones ó demostraciones, cualquiera que sea su forma, que las Sociedades y comerciantes particulares que lleven su contabilidad con arreglo al Código de Comercio, expidan á instancia de parte ó en interés propio para remitir á sus corresponsales ó comitentes á fin de que les presten su conformidad; y

4. Los documentos de resguardo de metálico, cuando no disfruten por el depósito interés alguno.

Art. 184. Llevarán timbre móvil de 10 céntimos, clase 12.ª, toda cuenta ó balance ó cualquier otro documento análogo que produzca cargo ó descuento, no ampliando más que un solo sello en cada uno de dichos documentos, sean los pliegos que quiera los que el mismo tenga.

Art. 185. Los documentos, cualquiera que sea su denominación, por que los fabricantes y comerciantes al por mayor formalicen directamente y sin intervención de Agente de Cambio y Bolsa ó Corredor de comercio, colegiado, la venta de sus artículos, quedan sujetos al timbre que para las pólizas de Bolsa determina el art. 22 de esta ley.

Art. 186. Las facturas que los comerciantes al por menor

Art. 187. Llevarán timbre de 5 pesetas, clase 7.ª:

1. Los libros de los socios, excepto los de las Sociedades cooperativas que están comprendidos en el art. 185, caso 5.ª.

2. Los libros de los empleados que no tengan una cantidad anual de la remuneración que ha-ya de percibir.

Art. 188. Se reintegrará con timbre de 2 pesetas, clase 10.ª:

1. Los inventarios y balances que se formen con sujeción al Código de Comercio para someter a la aprobación de la junta general de accionistas y asociados.

2. Los documentos de resguardo que se den por depósito de alhajas y efectos análogos; de numerario con expresión de las monedas que lo constituyan ó en paquetes cerrados y sellados, y de los que consisten en documentos que no devenguen interés, de cualquier clase que sean, satisfagan ó no dichos depósitos premios de custodia.

Art. 183. Se pondrá timbre de una peseta, clase 11.ª:

1. En los libros de actas de las Cámaras de Comercio y Sociedades de todas clases que, con arreglo al Código de Comercio, tengan obligación de llevarlos, y en las certificaciones que de dichas actas se expidan.

2. En los extractos y notas que expidan los Agentes de Cambio, Corredores de Comercio, Capitanes y Corredores intérpretes de buques mercantes y Comisionistas de transportes, referentes á operaciones ó asuntos que consten en los libros que están obligados á llevar. Cuando dichos documentos se expidan en forma de certificación, el timbre será de 2 pesetas, clase 10.ª.

3. En los extractos de cuentas, liquidaciones ó demostraciones, cualquiera que sea su forma, que las Sociedades y comerciantes particulares que lleven su contabilidad con arreglo al Código de Comercio, expidan á instancia de parte ó en interés propio para remitir á sus corresponsales ó comitentes á fin de que les presten su conformidad; y

4. Los documentos de resguardo de metálico, cuando no disfruten por el depósito interés alguno.

Art. 184. Llevarán timbre móvil de 10 céntimos, clase 12.ª, toda cuenta ó balance ó cualquier otro documento análogo que produzca cargo ó descuento, no ampliando más que un solo sello en cada uno de dichos documentos, sean los pliegos que quiera los que el mismo tenga.

Art. 185. Los documentos, cualquiera que sea su denominación, por que los fabricantes y comerciantes al por mayor formalicen directamente y sin intervención de Agente de Cambio y Bolsa ó Corredor de comercio, colegiado, la venta de sus artículos, quedan sujetos al timbre que para las pólizas de Bolsa determina el art. 22 de esta ley.

Art. 186. Las facturas que los comerciantes al por menor

Art. 186. Se reintegrará con timbre de 25 pesetas, clase 4.ª, los nombramientos de los Consejeros de las Sociedades por acciones y los de los Directores, Gerentes, Administradores y Representantes de las Sociedades, así mercantiles como civiles.

Art. 181. Llevarán timbre de 5 pesetas, clase 7.ª:

1. Los libros de los socios, excepto los de las Sociedades cooperativas que están comprendidos en el art. 185, caso 5.ª.

2. Los libros de los empleados que no tengan una cantidad anual de la remuneración que ha-ya de percibir.

Art. 188. Se reintegrará con timbre de 2 pesetas, clase 10.ª:

1. Los inventarios y balances que se formen con sujeción al Código de Comercio para someter a la aprobación de la junta general de accionistas y asociados.

2. Los documentos de resguardo que se den por depósito de alhajas y efectos análogos; de numerario con expresión de las monedas que lo constituyan ó en paquetes cerrados y sellados, y de los que consisten en documentos que no devenguen interés, de cualquier clase que sean, satisfagan ó no dichos depósitos premios de custodia.

Art. 183. Se pondrá timbre de una peseta, clase 11.ª:

1. En los libros de actas de las Cámaras de Comercio y Sociedades de todas clases que, con arreglo al Código de Comercio, tengan obligación de llevarlos, y en las certificaciones que de dichas actas se expidan.

2. En los extractos y notas que expidan los Agentes de Cambio, Corredores de Comercio, Capitanes y Corredores intérpretes de buques mercantes y Comisionistas de transportes, referentes á operaciones ó asuntos que consten en los libros que están obligados á llevar. Cuando dichos documentos se expidan en forma de certificación, el timbre será de 2 pesetas, clase 10.ª.

3. En los extractos de cuentas, liquidaciones ó demostraciones, cualquiera que sea su forma, que las Sociedades y comerciantes particulares que lleven su contabilidad con arreglo al Código de Comercio, expidan á instancia de parte ó en interés propio para remitir á sus corresponsales ó comitentes á fin de que les presten su conformidad; y

4. Los documentos de resguardo de metálico, cuando no disfruten por el depósito interés alguno.

Art. 184. Llevarán timbre móvil de 10 céntimos, clase 12.ª, toda cuenta ó balance ó cualquier otro documento análogo que produzca cargo ó descuento, no ampliando más que un solo sello en cada uno de dichos documentos, sean los pliegos que quiera los que el mismo tenga.

Art. 185. Los documentos, cualquiera que sea su denominación, por que los fabricantes y comerciantes al por mayor formalicen directamente y sin intervención de Agente de Cambio y Bolsa ó Corredor de comercio, colegiado, la venta de sus artículos, quedan sujetos al timbre que para las pólizas de Bolsa determina el art. 22 de esta ley.

Art. 186. Las facturas que los comerciantes al por menor

Art. 187. Llevarán timbre de 5 pesetas, clase 7.ª:

1. Los libros de los socios, excepto los de las Sociedades cooperativas que están comprendidos en el art. 185, caso 5.ª.

2. Los libros de los empleados que no tengan una cantidad anual de la remuneración que ha-ya de percibir.

Art. 188. Se reintegrará con timbre de 2 pesetas, clase 10.ª:

1. Los inventarios y balances que se formen con sujeción al Código de Comercio para someter a la aprobación de la junta general de accionistas y asociados.

2. Los documentos de resguardo que se den por depósito de alhajas y efectos análogos; de numerario con expresión de las monedas que lo constituyan ó en paquetes cerrados y sellados, y de los que consisten en documentos que no devenguen interés, de cualquier clase que sean, satisfagan ó no dichos depósitos premios de custodia.

Art. 183. Se pondrá timbre de una peseta, clase 11.ª:

1. En los libros de actas de las Cámaras de Comercio y Sociedades de todas clases que, con arreglo al Código de Comercio, tengan obligación de llevarlos, y en las certificaciones que de dichas actas se expidan.

2. En los extractos y notas que expidan los Agentes de Cambio, Corredores de Comercio, Capitanes y Corredores intérpretes de buques mercantes y Comisionistas de transportes, referentes á operaciones ó asuntos que consten en los libros que están obligados á llevar. Cuando dichos documentos se expidan en forma de certificación, el timbre será de 2 pesetas, clase 10.ª.

3. En los extractos de cuentas, liquidaciones ó demostraciones, cualquiera que sea su forma, que las Sociedades y comerciantes particulares que lleven su contabilidad con arreglo al Código de Comercio, expidan á instancia de parte ó en interés propio para remitir á sus corresponsales ó comitentes á fin de que les presten su conformidad; y

4. Los documentos de resguardo de metálico, cuando no disfruten por el depósito interés alguno.

Art. 184. Llevarán timbre móvil de 10 céntimos, clase 12.ª, toda cuenta ó balance ó cualquier otro documento análogo que produzca cargo ó descuento, no ampliando más que un solo sello en cada uno de dichos documentos, sean los pliegos que quiera los que el mismo tenga.

Art. 185. Los documentos, cualquiera que sea su denominación, por que los fabricantes y comerciantes al por mayor formalicen directamente y sin intervención de Agente de Cambio y Bolsa ó Corredor de comercio, colegiado, la venta de sus artículos, quedan sujetos al timbre que para las pólizas de Bolsa determina el art. 22 de esta ley.

Art. 186. Las facturas que los comerciantes al por menor

estampilla de «Pagado», «Soldado», «Descargado» u otra equivalente, usada en cuentas, notas ó cualquier otro escrito, en justificación de pago en numerario; los recibos por pagos hechos con letras, cheques y cualquiera otro efecto de comercio; los escritos acusando recibo de cantidad en efectivo por saldo total ó parcial de una deuda, y en general, todo escrito que justifique recibo de numerario, cualquiera que sea la causa ó origen que lo produzca. Cuando se trate de cantidades percibidas del Estado, contribuirán en la forma que se dispone en el art. 81, caso 4.ª, de esta ley.

3.ª Las Memorias, planes y presupuestos que formen y autoricen los Ingenieros y Arquitectos, y los dictámenes que dan los Abogados á instancia ó en interés de los particulares, y reintegrarán fijando en cada uno de los pliegos un timbre móvil de 10 céntimos, clase 12.ª.

4.ª Los inventarios, particiones y adjudicaciones de bienes de testamento ó de ab intestato que, por exigir la aprobación judicial, hayan de presentarse ante los Tribunales, con arreglo á lo que determinan los artículos 1.077 y 1.081 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuyos documentos se extenderán en papel común, reintegrándose en timbres de pagos al Estado, á razón de una peseta por cada pliego, cuando, una vez aprobados por la Autoridad judicial, se protocolicen, desde cuyo momento dichos documentos estarán sujetos al timbre en la forma y cuantía que los notariales, por haber dejado de ser documentos privados.

Si no se protocolizasen, entonces se reintegrarán en el papel correspondiente á su cuantía en el primer pliego, con arreglo al art. 15 antes citado, y los restantes á razón de una peseta.

5.ª Los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros, establecidos con la Autorización del Gobierno, tendrán la obligación de poner el timbre especial móvil de 10 céntimos en todos los recibos de reintegro por saldo, cuando su cuantía no exceda de 1.000 pesetas; timbre de 25 céntimos desde 1.000-01 pesetas á 2.000, y timbre de 50 céntimos desde 2.000-01 pesetas en adelante. Quedan exceptuadas del empleo del timbre móvil las imposiciones de las Cajas de Ahorro.

Art. 191. Para regular la cuantía del timbre correspon-

Art. 187. Llevarán timbre de 5 pesetas, clase 7.ª:

1. Los libros de los socios, excepto los de las Sociedades cooperativas que están comprendidos en el art. 185, caso 5.ª.

2. Los libros de los empleados que no tengan una cantidad anual de la remuneración que ha-ya de percibir.

Art. 188. Se reintegrará con timbre de 2 pesetas, clase 10.ª:

1. Los inventarios y balances que se formen con sujeción al Código de Comercio para someter a la aprobación de la junta general de accionistas y asociados.

2. Los documentos de resguardo que se den por depósito de alhajas y efectos análogos; de numerario con expresión de las monedas que lo constituyan ó en paquetes cerrados y sellados, y de los que consisten en documentos que no devenguen interés, de cualquier clase que sean, satisfagan ó no dichos depósitos premios de custodia.

Art. 183. Se pondrá timbre de una peseta, clase 11.ª:

1. En los libros de actas de las Cámaras de Comercio y Sociedades de todas clases que, con arreglo al Código de Comercio, tengan obligación de llevarlos, y en las certificaciones que de dichas actas se expidan.

2. En los extractos y notas que expidan los Agentes de Cambio, Corredores de Comercio, Capitanes y Corredores intérpretes de buques mercantes y Comisionistas de transportes, referentes á operaciones ó asuntos que consten en los libros que están obligados á llevar. Cuando dichos documentos se expidan en forma de certificación, el timbre será de 2 pesetas, clase 10.ª.

3. En los extractos de cuentas, liquidaciones ó demostraciones, cualquiera que sea su forma, que las Sociedades y comerciantes particulares que lleven su contabilidad con arreglo al Código de Comercio, expidan á instancia de parte ó en interés propio para remitir á sus corresponsales ó comitentes á fin de que les presten su conformidad; y

4. Los documentos de resguardo de metálico, cuando no disfruten por el depósito interés alguno.

Art. 184. Llevarán timbre móvil de 10 céntimos, clase 12.ª, toda cuenta ó balance ó cualquier otro documento análogo que produzca cargo ó descuento, no ampliando más que un solo sello en cada uno de dichos documentos, sean los pliegos que quiera los que el mismo tenga.

Art. 185. Los documentos, cualquiera que sea su denominación, por que los fabricantes y comerciantes al por mayor formalicen directamente y sin intervención de Agente de Cambio y Bolsa ó Corredor de comercio, colegiado, la venta de sus artículos, quedan sujetos al timbre que para las pólizas de Bolsa determina el art. 22 de esta ley.

Art. 186. Las facturas que los comerciantes al por menor